



Mesase!

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA No: 17294-2016-02018

702-2019

Passión M.S.
Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL

Acción/Delito: 156 VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

*ETM
3c M22
9CU*

ACTOR:

FISCALIA, FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA, GUERRON CRUZ PAOLA NATALY,

Casillero No: 3561, 1363,
VERONICA MERCEDES TOPON PERRAZO

DEMANDADO:

GUERRERO CIFUENTES PABLO SEBASTIAN,

Casillero No: 5377, 720, 5387,

STALIN FERNANDO OVIEDO RAMIREZ

JUEZ: DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER

Iniciado: 14/07/2016

SECRETARIO: DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA

Sentenciado:

Apelado:

**CS
LN**

17294

***Corte Nacional de Justicia
Sala Especializada de lo Penal***

***Juicio Nro. 17294-2016-02018
Sentencia Recurso de casación***

Quito, viernes 26 de abril de 2019; las 09h03.-

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El infrascrito Tribunal de Casación, conformado por el doctor Edgar Flores Mier, Juez Nacional Ponente; el doctor Marco Rodríguez Ruiz y la doctora Daniella Camacho Herold, Juez y Jueza Nacionales, es competente para conocer del presente recurso extraordinario, en virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República (CRE); 141, 160.1 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, 656 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); así como también, según lo dispuesto en la Resolución Nro. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y el sorteo de ley efectuado con fecha 20 de marzo de 2018, de conformidad con la Resolución No. 02-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Antecedentes fácticos

Los hechos que dieron inicio a esta causa, según lo relatado en la sentencia del Tribunal de Juicio –confirmada en segundo nivel el fallo ahora impugnado-, son los siguientes:

...[Que] la señorita Paola Nataly Guerrón Cruz durante la relación sentimental que mantuvo con el acusado fue víctima de amenazas y violencia física, que el 11 de enero del 2016 a las 11h30 ha llegado al departamento de la señorita ubicado en la calle Japón y Unión Nacional de Periodistas en la Torre A, tercer piso, diciendo que solo quería

conversar no discutir entonces le quita las llaves del departamento pone seguro y permanece hasta las 08h30 durante ese tiempo agredió verbal y físicamente a la señorita le propinó puñetes en la cara , la cabeza, con un adorno de madera le golpeó la nariz a sabiendas que días antes tuvo una intervención quirúrgica, también tiene una lesión en el tobillo en la pierna derecha, a las 8h15 timbraron la puerta era la mamá al abrir la puerta la madre vio que el acusado la había agredía (sic), la madre le reclamó por la agresión propinada ya que le encontró a su hija llorando con los cabellos alborotados, el señor Pablo Guerrero cogió a la señora madre de los brazos y le lanzó contra la pared para poder salir...

2.2.- Antecedentes procesales (Validez Procesal)

A la presente sentencia, que pone fin al recurso de casación presentado por el procesado, le anteceden los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

- Sentencia de primer nivel, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, de 10 de noviembre de 2017, las 15h05, en cuya parte resolutive declara la culpabilidad del encartado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes, como autor de los delitos de Violencia Física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado y reprimido en los artículos 156 y 152.2 del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole, *inter alia*, la pena privativa de libertad de un año cuatro meses; y de violencia psicológica moderada contra la mujer o miembros de núcleo familiar, tipificado y sancionado en el artículo 157.2 del COIOP, por/o que le impone la pena privativa de libertad de un año. En virtud del concurso real de infracciones, de conformidad con el artículo 20 ibidem, que establece acumular las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, se le ha impuesto la pena única acumulada de dos años cuatro meses de privación de libertad.
- Sentencia de segundo nivel, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 26 de enero de 2018, las 14h23, que niega el recurso de apelación interpuesto por el procesado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes y confirma en su totalidad el fallo subido en grado.
- Providencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que corre de fs. 32 del cuaderno de segundo nivel, mediante

la cual se dispone remitir a la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el procesado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes.

- Sorteo del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, según lo ya expresado en el numeral 1 de este fallo.
- Auto de 18 de septiembre de 2018, las 09h33, mediante el cual se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el encartado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes. *“únicamente por el cargo desarrollado en el numeral 4.2.2 (indebida aplicación del artículo 20 del COIP), el que deberá fundamentarse en audiencia oral y contradictoria (cuya fecha será señalada en el momento procesal oportuno), sin variar su contenido; recordando, además, la prohibición que tiene el impugnante de alterar los hechos que se consideran como probados en la sentencia impugnada, devenida del último inciso del artículo 656 del COIP. ...”*¹
- Audiencia oral, privada y contradictoria de fundamentación del recurso, en la que intervinieron: el doctor Stalin Oviedo Ramírez, defensa técnica del procesado recurrente Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes; el doctor Raúl Garcés, delegado del señor Fiscal General del Estado; y, el doctor Luis Muñoz Pasquel y abogado Pablo Muñoz Baquero, en representación de la acusadora particular Paola Guerrón Cruz.

3.- AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1.- Fundamentación del recurso interpuesto por Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes, procesado.

Durante la audiencia oral, privada y contradictoria de fundamentación del recurso, el doctor Stalin Oviedo Ramírez, en representación del encartado recurrente y con relación al cargo admitido a trámite, arguyó:

- ***“Indebida aplicación del artículo 20 del Código Orgánico de Integral Penal”.***

Señala que:

- ~~Que existe concurso real de infracciones.~~

¹ Ver auto de admisión del recurso de casación, que obra de fs. 3 a 7 del cuaderno de casación.

- Como antecedente el Tribunal de Garantías Penales, aplicando de manera indebida declara a su defendido responsable de un concurso real de infracciones que se traduce en el cometimiento de un delito de lesiones físicas contenidas en el artículo 152.2 con la modulación de la pena contenida en el artículo 156, conectado con un delito de violencia psicológica con afectación moderada, tipo contenido en el artículo 157.2, por lo que con el concurso real se le condena a 2 años 4 meses de privación de libertad.

- A criterio de la defensa manifiesta que mediante el análisis de manera estricta como se aplica el concurso real, se comprueba que hay un error de interpretación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal al condenar a su defendido a 2 años 4 meses y ser responsable de un concurso real de infracciones por un delito de lesiones físicas y lesiones psicológicas de aceptación moderada. Como conclusión principal, puesto que para la existencia de una fórmula concursal necesariamente debe haber conexidad, para comprobar lo dicho indica que la imputación debe estar delimitada en una unidad de tiempo, por lo que se debe analizar la imputación realizada; se afirma de la sentencia que el delito de lesiones el cual le produjo una incapacidad de 15 a 30 días fue por efectos de un golpe de un objeto contundente duro, en un solo acto, es decir la unidad de tiempo de esta infracción se traduce únicamente al 11 de enero de 2016, más el delito de violencia psicológica el cual produjo un daño moderado a la psiquis de la víctima, se ejecutó en un plazo aproximadamente de 10 meses como lo determina tanto la víctima en su testimonio anticipado, como la perito psicóloga doctora Alexandra de los Ángeles Montalvo, que en su testimonio en la audiencia de juicio que consta en la sentencia indica textualmente que fue desde marzo de 2015 hasta el mes de enero de 2016, siendo este maltrato en actos continuos y permanentes.

- Como conclusión, de lo dicho se infiere que la imputación que habla de lesiones físicas, indica que es un acto de resultado por un acto inmediato, a diferencia del delito de lesiones psicológicas que es un resultado continuado y concurrente, siendo fácil diferenciar que la incapacidad de 15 a 30 días se produjo en una fecha, lugar y hora determinada a consecuencia de una sola acción y las lesiones psicológicas moderadas se producen por un conjunto de actos continuados, diarios, recurrentes, que se suscitaron en un lapso de 10 meses, es decir la consumación de estos dos tipos se efectuaron en dos unidades de tiempo distintas.

- Como conclusión final infiere 4 realidades específicas: 1.- Que en el presente enjuiciamiento el Tribunal de Garantías Penales aplicó de manera indebida el artículo 20, ya que no existe fórmula concursal de ninguna naturaleza, es decir que existe en realidad una indebida aplicación de la norma referida. 2- Que no existe conexidad entre el delito de lesiones físicas con el delito de lesiones psicológicas, ya que su modo de producción se realiza en diferentes unidades de tiempo. 3.- El Tribunal de Garantías Penales al no considerar los requisitos de conexidad determinados en el artículo 406.1 está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del procesado y angustiando la defensa del mismo, puesto que necesariamente debía dividir la causa en dos procesos distintos, siendo esto una causal de nulidad.- y, 4.- Sin perjuicio de lo dicho y demostrando la indebida aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal la sentencia materia de este recurso debe ser casada o en su defecto declararse la nulidad.

3.2.- Contradicción por parte de Fiscalía General del Estado

El doctor Raúl Garcés, delegado del señor Fiscalía General del Estado, manifestó que:

- La argumentación realizada por la defensa técnica del señor Pablo Guerrero Cifuentes ha hecho referencia a dos causales, la indebida aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica la acumulación de ellas por concurso real de infracciones; se ha considerado por parte del juzgador de instancia esto es la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en los actos cometidos por el procesado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes existe la violencia física y violencia psicológica y lo ha tipificado en los artículos 156 y 157 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; en la audiencia se ha escuchado respecto a la indebida aplicación del artículo 20 *ibídem* y que debía aplicarse los artículos 21 y 406 del COIP, y esto por cuanto en el artículo 21 refiere a diferentes tipos penales que son subsumidos en uno solo, y que de la misma conducta y del artículo 406 existe la conexidad de infracciones.

- La Fiscalía estima que los argumentos presentados por la defensa técnica del recurrente son lógicos, coherentes y tienen relación con el auto de admisibilidad; por lo cual, Fiscalía manifiesta, también, que debería declararse la sentencia no motivada porque existe la contradicción evidente en los argumentos que la Sala sostiene en su *ratio decidendi*.

3.3.- Intervención a nombre de la acusadora particular Paola Guerrón Cruz

El doctor Luis Muñoz Pasquel en su representación, indicó:

- Haciendo un análisis corto de los elementos legales de procedimiento y de motivación de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Quito, que dio origen para que se dicte una sentencia condenatoria en contra de Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes, la que al ser apelada es negada por considerar que no existe concurso real de infracciones señalado en el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal.
- Menciona además, que en cuanto a la indebida aplicación del concurso real de infracciones da lectura y menciona a 3 o 4 tratadistas que hablan sobre el concurso real, entre ellos el profesor Puig que señala: "... existe concurso real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos, la primera característica que distingue el concurso real de delitos es que existen varias acciones y varios delitos, como consecuencia de éstas, sin olvidar que el hecho producto de las acciones debe ser perpetrado por una misma persona o sujeto activo del delito".
- Una vez que ha hecho mención a los tratadistas dice, que ante tal carga doctrinaria, la sentencia se encuentra motivada en forma suficientemente, quedando claro que aquí hubo un concurso real y no se afectó bajo el concepto de la parte procesada, por lo tanto solicitó en base a estos argumentos que se deseche la acción planteada por parte del procesado y se ratifique en su totalidad la sentencia venida en grado.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1.- Respuesta al cargo planteado por el impugnante

Más allá de haber quedado ubicado en el punto 3.1, la argumentación y/o el escenario casacional planteado por la defensa técnica del recurrente procesado Pablo Sebastián

Guerrero Cifuentes; y, de que se ha admitido a trámite, en concreto, la alegación de indebida aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que se reprocha que en la sentencia impugnada, se determina existe un concurso real de infracciones a saber lesiones y violencia psicológica

4.2.- Con respecto a esta alegación del procesado, es preciso adentrarnos en el estudio del concurso de infracciones, para ello se debe tener claro el concepto de Infracción Penal, el mismo que, por primera vez en nuestra legislación penal cuenta con un concepto claro y universal, así el artículo 18 del COIP establece que es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal. Con su vigencia desde el 1 de agosto del año 2014, nuestra legislación penal establece dos tipos de concurso de Infracciones, el real y el ideal, los mismos que los encontramos planteados en los artículos 20 y 21 del Código Orgánico Integral Penal. Bajo esta argumentación, tenemos que el concurso de infracciones es el hecho por el cual a un mismo individuo se le atribuyen la comisión de varias infracciones penales, en las que se han afectado diferentes bienes jurídicos y que se han comprobado de manera fehaciente a través del aparato judicial.

La legislación penal ecuatoriana establece lo que se conoce en el derecho internacional penal como "concursos propios" que se clasifican de acuerdo a la unidad o pluralidad de conductas llevadas a cabo por el agente (persona) y son de dos tipos: CONCURSO REAL Y CONCURSO IDEAL. En derecho penal, se conoce como concurso real o material a la pluralidad de actos en una misma sentencia. En el concurso real cuando un agente, buscando un determinado resultado, ejecuta diversas acciones, cada una de ellas un distinto tipo penal, las penas cada una de estos delitos pueden unificarse.

El concurso real tiene dos particularidades:

- Las penas de los tipos penales se acumulan de la siguiente forma: Se suman las penas para cada delito no pudiendo superar ésta los 40 años.
- Debe haberse descartado la unidad de acción. Es decir, cada acción típica y antijurídica debe poder sostenerse por si sola, y no depender una de la otra.

Dicho lo anterior, el concurso real se aplica en el caso de que durante la comisión de un delito se realicen varios actos de carácter ilegal, los cuales deben tratarse de diferentes tipos penales (recogidos en distintos títulos del código penal). En este caso el juez determinará que se acumulen las penas, siempre que fuere posible por la naturaleza de los mismos. Cada uno de estos delitos se considera con un tipo penal con su propia pena. A la hora del juicio se unifican formando una única pena que comprende todo los tipos penales. El concurso real está regulado en el Libro 1 del Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 20, siendo el primero de los tipos de concurso del delito. Es importante mencionar que la pena final nunca puede superar los 40 años.

4.3.- Una vez que ha quedado determinado, lo relacionado con el concurso real de infracciones; abstrayéndonos al caso, traído a sede casacional, y para despejar de manera concreta el tema de la indebida aplicación del concurso real, la cual ha sido cuestionada por la defensa técnica del recurrente al señalar que: *"En el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal dice que debe cumplirse con el requisito del numeral 1 que es la conexidad que tiene una característica importante que es que las acciones u omisiones punibles sean perpetradas en una misma unidad de tiempo, y en el caso que nos ocupa no se dio. Hay que tener en consideración además los elementos constitutivos de cada uno de los tipos"*.

4.4.- Así planteada la alegación, este Tribunal, de manera necesaria y estricta se remite al acápite denominado *"PUNTOS CONTROVERTIDOS Y CONTRASTACION CON LA PRUEBA"*, de la sentencia recurrida, esto es, la dictada, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de enero de 2018, las 14h23, considerando en el cual yace, concretamente el análisis de la defensa del recurrente en el que divide su fundamentación en dos partes, la primera relacionada con violaciones procesales y la segunda contrariando la sentencia misma; es así que, en tal apartado se señala:

(...) Sostiene la defensa que el auto de llamamiento a juicio indica un concurso real de infracciones, que tienen relación con el numeral 1 del artículo 152, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 1 del artículo 152, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2 del artículo 157 del COIP, y que para establecer el tiempo de lesiones, después de haberse mencionado una incapacidad de 4 a 8 días, el juez de primer instancia valora los indicios en virtud de la ampliación al informe médico legal, realizado sobre la base de documentos, más no de una valoración personal, concluyendo que la incapacidad es de 15 a 30 días. Sobre esta alegación debemos sostener que la ampliación de los informes periciales son plenamente válidos en materia procesal penal, tanto más que cuando se trata de lesiones puede eventualmente agravarse la situación de recuperación de la víctima derivada de la agresión de la que fue objeto. En el caso, como bien señala el médico Dr. Javier Esteban Coello Hidalgo, no solo fue una ampliación sino dos las solicitadas, y que en la segunda ampliación

realizada en el mes de noviembre del 2016, determinó que había fractura de los huesos nasales, por lo tanto necesitaba una nueva intervención y que con estos datos amplió la incapacidad de 15 a 30 días (...)

(...) Se cuestiona el testimonio de la señora Lourdes Cruz Fonseca, por contradictorio; que la señora Cruz Fonseca habla de que hubo agresiones previas, de lo cual no existe constancia. No es suficiente argumentar aquello para pretender desacreditar a este testigo (...) (...) Al respecto, la aceptación o no de un testigo como elemento de prueba de cargo o descargo depende de manera general, de la fuerza de convicción que por su ofrezca su testimonio por su coherencia con las circunstancias que rodean el hecho y el caso que nos ocupa, dichos testimonios revisten importancia, ya por ser coherentes entre ellos (...) (...) Al respecto, este cuestionamiento de valoración probatoria es precisamente lo que en virtud del recurso de apelación tiene obligación de analizar este Tribunal. Se trata de un nuevo examen con el cual se puede corregir, de haber mérito para ello, lo indebidamente valorado o la falta de valoración realizada en primera instancia (...) (...) Respecto al informe psicológico de la Da. Alexandra de los Ángeles Montalvo Bautista, la defensa del procesado pretende restarle valor, bajo el argumento de que cómo es posible que la psicóloga, con una sola entrevista, pueda llegar a la conclusión de que existe riesgo moderado. Sobre este aspecto, debemos destacar que son precisamente estos profesionales los expertos que asiste al juzgador en la toma de decisiones y la valoración probatoria se realiza (...)

(...) Respecto a la modulación de la pena bajo el argumento de que no ha probado un concurso real de infracciones, aquello no corresponde a la realidad procesal como queda dicho en líneas anteriores, la prueba determina la existencia de dos infracciones, la violencia física y la de violencia psicológica a la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya materialidad emerge de la valoraciones médico legal y psicología realizadas a la víctima (...)

4.5.- Este Tribunal ha revisado la sentencia, de manera particular en la parte referida y cuestionada por la defensa técnica del procesado, la cual queda citada *ut supra*, y en donde se observa que los juzgadores han aplicado el estándar probatorio que establece nuestra normativa penal, sustentando su convencimiento no solo en el campo subjetivo sino en un examen lógico de los hechos y una apreciación ponderativa de los medios de prueba, elemento constitutivo que se encuentra comprobado con el examen de reconocimiento médico legal y sustentado con su testimonio en la audiencia de juicio, situación que justifica la existencia de la infracción.

4.6.- Es así que, en cuanto a la alegación de que existe una " *indebida aplicación del artículo 20 del COIP*", este Tribunal colige que, más allá de que en la fundamentación del recurso la defensa técnica confunde su razonamiento al manifestar que lo hace respecto a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Dadas las anteriores precisiones, se concluye que dentro de los parámetros que esta Sala a lo largo de sus diferentes fallos ha determinado que, para que se cumpla con el recurso de

casación deben cumplirse los siguientes aspectos: Primero determinar la sentencia objeto del recurso de casación, y como se dijo aquí la defensa técnica ha insistido que la sentencia objeto del recurso de casación era la del Tribunal de Garantías Penales cosa que no es procedente; segundo debe identificarse la norma que a criterio del recurrente considera que se ha infringido y la causa de casación en este caso la indebida aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal, aquello si bien lo que aquí se lo ha hecho, sin embargo en la defensa hubo una equivocación al mencionar al mismo tiempo la errónea interpretación, en tanto no pueden confluir dos causales sobre una misma norma, puesto que cada una de las causales son autónomas, independientes y excluyentes la una de la otra, es así que no puede haber indebida aplicación y errónea interpretación como se dice ha ocurrido, lo que vuelve al recurso contradictorio e improcedente; así mismo, este organismo ha reiterado que aparte de lo anteriormente dicho se debe señalar en qué parte de la sentencia existe el error de derecho que se acusa, cosa que tampoco se ha señalado y lo más importante determinar cómo ese error de derecho influyó en la decisión de la causa.

Bajo estos parámetros es que debe y debió debatirse el recurso de casación, sin embargo el Tribunal ha analizado y revisado la sentencia y encuentra que en ésta no existe el error de derecho por el cual fue admitido el recurso de casación, pues en la sentencia se hace un análisis pormenorizado de la prueba de cargo como la de descargo y la decisión está acorde con lo realizado dentro de la audiencia de juicio.

De allí que, sobre la base de tal desarrollo argumentativo, este Tribunal más allá de determinar que la fundamentación misma del recurso de casación no solamente que no se rige a los cargos casacionales que fueran oportunamente admitidos y dados a conocer a los sujetos procesales en el auto correspondiente y en los que se debió haber centrado la argumentación, incluso por los efectos de la contradicción; si no que, además, resulta se confusa y contradictoria, conforme ha quedado evidenciado; es por ello que, ante la falta de fundamentación adecuada, y sobre todo precisa, el recurso, en si mismo, deviene en improcedente ya que no permite a este Tribunal de Casación prosperar en su examen; más aún cuando, inclusive, cabe reparar que en varias resoluciones de este órgano jurisdiccional se ha reiterado que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 656 COIP, ya que no cualquier clase de

“inconformidad” con la sentencia, es susceptible de ser recurrida por esta vía; inconformidad, que precisamente es la premisa que evidenciado y señalado el recurrente es su argumentación.

5.- RESOLUCIÓN

En atención al desarrollo jurídico efectuado en líneas anteriores, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, este Tribunal de conformidad con el artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado Pablo Sebastián Guerrero Cifuentes. **Notifíquese y Cúmplase.**


Dr. Edgar Flores Mier
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL *ol.*

Certifico:


Dr. Carlos Rodríguez Ruiz
SECRETARIO RELATOR



En Quito, viernes veinte y seis de abril del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 1207 y correo electrónico estrellae@fiscalia.gob.ec, toponv@fiscalia.gob.ec, tituanan@fiscalia.gob.ec; en el correo electrónico toponv@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1716955123 del Dr./Ab. VERONICA MERCEDES TOPON PERRAZO; FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA en el correo electrónico fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec; GUERRON CRUZ PAOLA NATALY en el correo electrónico ab.juanpere@gmail.com. GUERRERO CIFUENTES PABLO SEBASTIAN en la casilla No. 5377 y correo electrónico ivanjlawyer@hotmail.com; en la casilla No. 720 y correo electrónico stalin_oviedo@hotmail.com, estalinoviedo@icloud.com, en el casillero electrónico No. 1708224017 del Dr./Ab. STALIN FERNANDO OVIEDO RAMIREZ; en la casilla No. 5387 y correo electrónico mzapata@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA DE VICTIMAS en la casilla No. 6049 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; GUERRON CRUZ PAOLA NATALY en la casilla No. 5558 y correo electrónico luhemupa@hotmail.com, corporacionjuridicaui@hotmail.com, christ_uio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706390877 del Dr./Ab. LUIS HERNÁN MUÑOZ PASQUEL; PERITAJE INTEGRAL DE FISCALIA en el correo electrónico coellohj@fiscalia.gob.ec, montalvoa@fiscalia.gob.ec; UNIDAD DE GESTION DE AUDIENCIA DE LA FISCALIA en el correo electrónico acostaa@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, toponv@fiscalia.gob.ec, tituanan@fiscalia.gob.ec, aguirrem@fiscalia.gob.ec, cortezw@fiscalia.gob.ec. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR